VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 227/2022.

# I. Antecedentes.

1. En la sesión celebrada el ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 227/2022. Se estudió la constitucionalidad del sistema de etiquetado frontal de advertencia para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas, previsto en los artículos 212, párrafos tercero y cuarto, y 215, fracciones VI y VII, de la Ley General de Salud (“**LGS**”), reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (“**DOF**”) el ocho de noviembre de dos mil diecinueve; así como la “*Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria*” (“**Modificación a la NOM-051**”), publicada en el DOF el veintisiete de marzo de dos mil veinte, particularmente, los numerales 3.38., 4.5.3.4., 4.5.3.4.1., 7.1.3. y 7.1.4., así como los Transitorios Primero a Cuarto.
2. Este Tribunal Pleno resolvió negar el amparo, pues consideró que los conceptos de violación eran en una parte infundados y, en otra, inoperantes. Yo voté a favor del sentido de la resolución y, en lo general, compartí las consideraciones aprobadas por la mayoría. Sin embargo, tuve algunas divergencias en dichas consideraciones que anuncié durante la discusión del asunto y que desarrollo en este voto concurrente.

# II. Concurrencia en cuanto a la precisión de la litis.

1. En el apartado del engrose “*III. Precisión de la Litis*”, se señala que la materia del recurso de revisión son las disposiciones sobre las cuales el Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento que había determinado el Juez de Distrito en la sentencia de amparo recurrida. Asimismo, el apartado señala que las disposiciones se estudian dado que fueron reclamadas como parte de un sistema normativo.
2. En general, estuve de acuerdo con las disposiciones precisadas, pero me separé de la razón relativa a que estas disposiciones se estudian en cuanto a que forman parte de un sistema normativo. Para mí, la única consideración relevante en este caso para determinar las normas que había que estudiar es que el Tribunal Colegiado modificó el sobreseimiento previamente fallado.

# III. Concurrencia en cuanto al estudio de constitucionalidad de las disposiciones de la LGS.

1. El estudio de fondo analiza, en un primer subapartado (“*I. Ley General de Salud*”), los argumentos que se hacen valer en contra de la constitucionalidad de los artículos 212, párrafos tercero y cuarto, y 215, fracciones VI y VII, de la LGS.
   1. Motivación reforzada.
2. En primera instancia, se estudió si el legislador tenía la obligación de emprender una motivación reforzada para aprobar las normas impugnadas, a razón de que el sistema de etiquetado tiene una incidencia en los derechos de protección a la salud y a la información de los consumidores. La mayoría considero que no, calificando los planteamientos de inoperantes por una parte e infundados por otra.
3. Por un lado, la mayoría consideró que la quejosa no es titular del derecho de protección a la salud, dado que, por su naturaleza de persona moral, no puede aspirar a un adecuado estado de salud y bienestar. Asimismo, tampoco está legitimada para exigir una motivación reforzada en cuanto al derecho a la protección del consumidor, pues, a pesar de que sí podría ostentar la titularidad de ese derecho, comparece como productora y comercializadora de los alimentos y bebidas sujetos al etiquetado y no como consumidora. Por otro lado, no resulta exigible al legislador una motivación reforzada para la aprobación de las normas estudiadas porque en ellas no se advierte algún aspecto propio de las categorías sospechosas.
4. Estuve de acuerdo con el sentido de este apartado y con que la quejosa no podía hacer valer el derecho a la salud para exigir una motivación reforzada en la aprobación de las normas. Sin embargo, difiero con la resolución en cuanto a que la razón de ello sea que la quejosa no puede ser titular de dicho derecho, por ser una persona moral, incapaz de gozar los derechos que presuponen características intrínsecas o naturales del hombre y la mujer.
5. Este Alto Tribunal ha reconocido que, ante la existencia de normas constitucionales que reconozcan la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, ciertas personas morales –las asociaciones civiles– cuentan con interés legítimo para reclamar violaciones a derechos humanos de naturaleza colectiva, si pertenecen a dicha colectividad y si la promoción, protección o defensa del derecho se encuentren en su objeto social. En estos casos, resulta irrelevante si la asociación civil, fácticamente, puede ser titular del derecho o no; en cambio, más bien hay que atender a si en su objeto social se encuentra la promoción, protección o defensa del derecho reclamado.
6. Así pues, en este caso, si la quejosa fuera, por ejemplo, una asociación civil con el objeto de promover, proteger y defender el derecho a la salud y la sana alimentación de las mexicanas y los mexicanos habría que concluir que sí cuenta con legitimación para exigir la motivación reforzada. Esto, a pesar de que fuera una persona moral y, por su naturaleza, no pueda ser titular del derecho.
7. Por estas razones, consideré que el planteamiento era infundado, pero por la misma razón que la quejosa no puede exigir una motivación reforzada en relación con el derecho de protección del consumidor. Esto es, que el recurrente compareció como productora y comercializadora de alimentos y bebidas, argumentando que las normas impugnadas les imponen cargas a sus productos, y no como una organización que tenga el objeto de proteger los derechos de las y los consumidores, o de proteger el derecho a la salud y sana alimentación.
8. Asimismo, por lo anterior, también me separé de los párrafos 38 a 44.
   1. Test de proporcionalidad.
9. En segunda instancia, el subapartado realiza un test de proporcionalidad para evaluar si el sistema de etiquetado previsto en las disposiciones de la LGS vulnera la libertad de comercio y de concurrencia. Se concluye que la medida es proporcional frente al fin de proteger la salud y lograr una alimentación balanceada en la población mexicana, por lo que se declaran infundados los argumentos de la quejosa.
10. Yo estuve a favor del sentido y de la argumentación en general, salvo por las precisiones que señalo a continuación.
11. En primer lugar, en cuanto a la metodología del análisis, mi postura es que aquí no resulta necesario hablar de niveles de escrutinio, dado que se realiza un test de proporcionalidad. Los niveles de escrutinio (ordinario o estricto) son más bien consideraciones relevantes cuando se realiza un test de igualdad, el cual se aplica cuando se argumenta una afectación al derecho de igualdad. Sin embargo, en este caso, se estudia una afectación al derecho a la libertad de comercio y de concurrencia.
12. En segundo lugar, el estudio de la etapa de igualdad señala (en el párrafo 117) que la medida legislativa resulta ser el medio idóneo, apto y adecuado para cumplir con la finalidad constitucional. Sin embargo, me parece que el pronunciamiento de que la medida es apta y adecuada no es pertinente en esta etapa, pues la idoneidad de la medida únicamente depende de que la medida esté encaminada, en alguna medida, a alcanzar la finalidad de la misma.
13. En tercer lugar, me separé del párrafo 95, que desarrolla la protección al orden público como principio constitucional en íntima relación al derecho a la salud, pues me parece que no resultaba relevante para el estudio realizado en el apartado.
14. Finalmente, me separé de los párrafos 162 a 164, puesto que consideré que los argumentos ahí analizados deberían de ser calificados de infundados en lugar de inoperantes, por las mismas razones desarrolladas en el test de proporcionalidad.

# IV. Concurrencia en cuanto al estudio de constitucionalidad de la Modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

1. En el segundo subapartado del estudio de fondo (“*II. Alegaciones de inconstitucionalidad de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010*”), se estudian los argumentos de la quejosa en los que alegó violaciones al procedimiento para su emisión, así como violaciones de fondo.
   1. Violaciones al procedimiento de normalización.
2. En primera instancia, se estudia si el proceso para emitir la Modificación a la NOM-051 cumplió las formalidades esenciales del procedimiento. La mayoría determinó que sí, y que los planteamientos formulados por la quejosa resultaron infundados. Yo voté junto con la mayoría tanto con el sentido del apartado como con las consideraciones.
3. En particular, me pareció un acierto que el estudio de las formalidades del procedimiento no se realizara bajo el mismo parámetro de control que el Tribunal Pleno utiliza para estudiar las formalidades del proceso legislativo, pues son realizados por órganos con características muy distintas. En particular, destaca que el proceso legislativo es realizado por órganos de representación popular, de acuerdo con procedimientos establecidos en la Constitución Federal (o constituciones locales), mientras que el proceso de normalización es realizado por órganos colegiados técnicos que incluyen a dependencias del gobierno, pero también a productores, comercializadores, fabricantes, exportadores, importadores, académicos, verificadores y consumidores.
4. En ese sentido, estuve de acuerdo con el parámetro para determinar si una irregularidad en el procedimiento de normalización es de carácter invalidante: si con ella se deja de garantizar la publicidad del procedimiento o la participación de los sectores interesados en las actividades de normalización.
5. Únicamente, emito esta concurrencia para señalar que, en mi opinión, además de los dos supuestos anteriores, considero que una irregularidad también sería de carácter invalidante si con ella se deja garantizar la participación de las autoridades involucradas en el proceso de normalización.
   1. Violaciones de fondo.
6. En segunda instancia, se estudian las diversas alegaciones de la quejosa en contra del fondo de la Modificación a la NOM-051. Voté a favor del sentido de todo el apartado, pero, en los estudios de algunas alegaciones, me separé parcialmente de consideraciones. A continuación, desarrollaré las razones de ello, refiriendo únicamente a dichos estudios.
7. En el **estudio de si la leyenda de “CONTIENE CAFEÍNA, EVITAR EN NIÑOS” resulta violatoria al principio de igualdad y no discriminación** por incluirse únicamente en productos preenvasados con cafeína adicionada, la mayoría consideró que el concepto de invalidez debía ser declarado infundado por superarse un test de igualdad de escrutinio ordinario.
8. A diferencia de la mayoría, me parece que el concepto debía desestimarse por razones distintas. Esto es porque, suponiendo sin conceder que hubiera asistido la razón a la quejosa, los efectos del amparo habrían resultado en que ésta tendría que incluir la leyenda a todos sus productos con cafeína –ya sea natural o adicionada—, lo que le sería más perjudicial. Por lo tanto, su argumento resultaba inoperante.
9. El argumento del quejoso de que **la norma viola el principio de igualdad porque otorga a los edulcorantes un tratamiento desigual respecto a otros nutrimentos críticos** fue calificado como inoperante. Esto, pues la mayoría consideró que la quejosa en realidad no proporcionó un término de comparación idóneo para demostrar que la disposición impugnada otorga un tratamiento discriminatorio, y que las alegaciones fueron contradictorias en la medida en que sostienen, por un lado, que la norma general es discriminatoria, y por otro, que da un mismo tratamiento a edulcorantes que a otros nutrimientos.
10. Aquí, yo voté por declarar infundadas las alegaciones estudiadas por consideraciones distintas, que desarrollo a continuación.
11. En primer lugar, no estoy de acuerdo en que los argumentos de la quejosa fueran contradictorios. Me parece que lo que la quejosa alega son dos tratamientos desiguales diferentes. Por un lado, argumenta que a los productos con edulcorantes se les agrega un sello siempre que estos nutrimentos estén presentes, y no cuando estos se presenten en exceso, tal como ocurre con otros nutrimentos, como azúcares o sodio. Por otro lado, la quejosa argumenta que no hay evidencia científica concluyente de que los edulcorantes hagan un daño a la salud, en particular a niñas, niños y adolescentes, a diferencia del caso de los otros nutrimentos críticos, donde sí existe evidencia contundente de que su consumo en exceso es perjudicial. Estas dos razones generan un trato diferente a los edulcorantes de los otros nutrimentos críticos.
12. Ahora bien, en segundo lugar, consideré que estos argumentos eran infundados por lo siguiente. Por un lado, en el proceso de mejora regulatoria de la creación de la NOM, se consideró que la advertencia de los edulcorantes es necesaria precisamente porque su consumo no ha sido suficientemente examinado en niñas y niños. Además, se refirió a la existencia de evidencia científica que demuestra un efecto en los hábitos alimenticios a largo plazo. Cabe destacar, además, que la medida no prohíbe el consumo, sino que, simplemente, no lo recomienda ante la falta de evidencia de que sea seguro en este grupo de edad.
13. Por otro lado, y en ese mismo sentido, a diferencia de las etiquetas de otros nutrimentos críticos, la etiqueta de edulcorantes no busca advertir que su consumo en exceso tenga un efecto perjudicial a la salud, sino que, más bien, su consumo, de manera absoluta, no es recomendado en niñas, niños y adolescentes.
14. Así pues, me parece que no asistía la razón a la quejosa en este respecto.
15. Finalmente, en cuanto al **estudio de “Obstáculos al comercio internacional**”, la mayoría calificó de inoperantes los argumentos de la quejosa en cuanto a que las disposiciones estudiadas incumplen con el *Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; el* *Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio,* y *el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.* Esto, pues los argumentos parten de una premisa errónea al considerar que el sistema de etiquetado constituye una barrera al comercio, pues la medida en cuestión no le impide a la recurrente dedicarse a la actividad que desee y tampoco se le restringe su participación en el mercado en beneficio de quien ejerce la misma actividad. Aquí, estuve de acuerdo con las razones de la mayoría, simplemente, me parece que estas conducen a declarar infundados los argumentos de la quejosa en lugar de inoperantes.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

JCSV